

Cali – Valle del Cauca 08 de febrero de 2023

Señores:

JUEZ DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MABEL AMARILES PARDO

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

LUZ MABEL AMARILES PARDO, identificada con C.C. [REDACTED] actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actuando en nombre propio, me presente en la Modalidad de Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 491001384; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo; Docente de Primaria; Numero de OPEC: 183809 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2135 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

SEGUNDO: El 25 de septiembre de 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, publicaron los resultados de dichas pruebas escritas el 03 de noviembre del mismo año por medio del aplicativo de SIMO, cuyos resultados obtenidos en el examen generaron mi exclusión y descalificación del mismo.

TERCERO: Al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta. Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, mi conclusión fue que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

CUARTO: Que, a consecuencia de lo anterior, presenté solicitud de acceso a pruebas el día 08 de noviembre de 2022, con el fin de obtener y revisar el material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.

Pantallazo No. 1



QUINTO: Que el día veintisiete (27) de noviembre de 2022, se llevó a cabo revisión “*Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, docente Aula - RURAL*”, a las cuales asistí a las instalaciones de la Institución Educativa Inem Jorge Isaacs de la Ciudad de Cali, con hora de ingreso 8:00 am y hora de salida 12:40 am. Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación; así mismo hubo imposibilidad del uso de herramientas para el recaudo del material probatorio, pues es importante tener en cuenta que que para recaudar la prueba reina se debe tener evidencia escrita, documental y/o fotográfica, no pudiendo utilizar ningún medio tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), siendo un tiempo humanamente restringido para analizar en su totalidad el cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

Que, en dicha revisión, presento inconformidad de mi parte, dado a que el operador no establece la metodología de la evaluación que se aplicó para el cargo al que aspiro (**OPEC**

183809, vacante Rural, denominación de empleo “Docente de Primaria”), lo cual vulnera mis derechos participativos para quedar en la selección de lista de elegibles.

SEXTO: Posterior a ello, contaba con 2 días para interponer la respectiva complementación a la reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por eso el día 29 de noviembre de 2022 presenté reclamación, solicitando que se me garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso, así mismo reitero que en ese lapso tan corto de tiempo no se alcanzó a revisar el cuadernillo completo, lo cual es una total desventaja para realizar la verificación.

Pantallazo No. 1:

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

N° de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553100554	2022-11-29	DUDAS CON ALGUNAS PREGUNTAS, SOLICITUD PRUEBA ESCRITA, HOJA DE COMPLEMENTACIÓN RECLAMACION RESPUESTA Y CLAVE.	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

SEXTO: El enfoque de la reclamación presentada el día 29 de noviembre de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, además exponiendo mi inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que no es procedente dar continuidad al complemento de la reclamación centrándose en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito. Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Así mismo me permito indicar que mi reclamación fue argumentada así:

“(…)

PRIMERA: Dar a conocer al suscrito, **en respuesta escrita**, la fórmula matemática aplicada para obtener los resultados de la prueba escrita publicados en SIMO, incluyendo las razones por las cuales se hayan imputado preguntas y aclarar el tipo de evaluación que se aplicó en la prueba eliminatoria y clasificatoria. Además, dar a conocer a qué eje temático corresponde cada ítem.

SEGUNDA: Indicar las claves de respuesta a las preguntas que respondí en donde se identifique aciertos y desaciertos correspondientes al empleo identificado con el código OPEC No. 183809.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar los actos materiales de Defensa y Contradicción, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello, en otras instancias que lo permita la ley.

Por todo lo anterior y por el derecho de reclamación que me concede la ley, reclamo sobre las siguientes preguntas:

El caso asignado para las siguientes preguntas no tiene relación con las funciones del docente de primaria las **preguntas 11,12,13,14 y 15** y este debe de ser imputado, ya que dentro de lo que manifiesta se salta los parámetros establecidos por los acuerdos de convocatoria y su anexo técnico como: preguntas que no corresponden a competencias o funciones del cargo, según el manual de funciones del docente de primaria rural, errores en la redacción en cuanto a la formulación del caso ya que carece de complemento.

Lo anterior se justifica y argumenta en lo siguiente:

1. Según el conducto regular el Secretario de Educación debe en primera instancia delegar a la comisión de inspección y vigilancia para que siga la ruta de sus funciones, que en esta situación sería comunicarse con el rector y no directamente con el docente como se especifica en este caso.
2. De igual forma se evidencia un error en la formulación del caso ya que no se especifica si los estudiantes de extra edad son de primaria o secundaria y una de las preguntas tiene como respuesta correcta la implementación del programa caminar en secundaria (dirigido según el Ministerio de Educación Nacional a estudiantes extra edad que cursan grado sexto a noveno) y la prueba presentada debería estar orientada hacia el cargo de docente de primaria para vacante rural, por lo tanto, la pregunta y respuesta deben de estar dirigidas a este perfil.
3. Otra de las anomalías encontradas en este caso, es que en las funciones del docente no está clasificar recursos de la institución, velar por el cumplimiento de la formación docente, ni hacer gestiones de sostenibilidad, estas son funciones propias de los directivos docentes.

4. Así mismo, realizo reclamación de la **pregunta 16**, respecto a su respuesta que da a entender que la revisión de la implementación de la política de evaluación debe de ser llevada a cabo por parte de los estudiantes, lo que incurre en un error de redacción, generando confusión y, por ende, el aspirante realiza una incorrecta elección de su respuesta, es decir a
5. Hay una inducción al error. En cuanto a la **pregunta 19**, existe ambigüedad ya que hay dos respuestas posibles. Esto genera confusión en el aspirante y su valoración debe ser como acierto en el entendido de que ambas opciones de respuestas se ajustan como correctas.

Por lo anterior es importante considerar que la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, la cual establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, hace parte de la normatividad obligatoria a tener en cuenta en el diseño de las pruebas de concurso de selección por mérito para ingresar al sistema especial de carrera docente según se establece en este mismo manual en su numeral 3.4. De igual manera este Manual de Funciones define en su numeral 2.1.3 las funciones de los docentes de aula en las cuales no se especifica que el conocimiento profundo en los saberes de índole directivo que plantean varias de las preguntas anteriormente citadas deba ser una de ellas.

Por otro lado, el Decreto 574 de 2022 en su artículo 2.4.1.7.2.10 habla acerca de las Pruebas escritas a aplicar para los aspirantes a vacantes rurales y en su numeral 2 establece los siguientes componentes:

2.1. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 70%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente y tendrá los siguientes componentes:

2.1.1. Lectura crítica: Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.

2.1.2. Razonamiento cuantitativo: Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.

2.1.3. Conocimientos específicos: Evalúa las competencias relacionadas con el área de conocimientos específicos según el cargo docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.

2.1.4. Conocimientos pedagógicos: Evalúa la capacidad del docente de establecer relaciones formativas, comprensivas y efectivas con los saberes que enseña y aprende, con las acciones desarrolladas en su práctica

educativa y consigo mismo en su calidad de docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos será del 20%.

Aquí no se especifica una prueba de conocimientos afines a las funciones o habilidades administrativas o directivas, lo cual al incluirse dentro de los ítems de evaluación preguntas de esta índole se está yendo en contravía de lo normado en este decreto.

De igual forma el Decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.4.1.5.2.4 y 2.4.1.5.2.5 establece las competencias funcionales y comportamentales de los docentes las cuales se replican en la resolución 3842 en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 que funge como manual de funciones vigente sobre el cual se debió planear y estructurar las pruebas escritas del mencionado proceso de selección. En ninguna de estas normas se establecen las competencias administrativas o directivas como fundamentales para el desarrollo de la labor de docente de aula específicamente docente de primaria lo cual ratifica que al incluir estas preguntas con alto nivel de complejidad en este examen se está yendo en contra de la normatividad que ampara el desarrollo de este proceso de selección.

Lo anterior demuestra que la inclusión de preguntas de esta índole extralimita las funciones del docente de primaria y requiere del aspirante el conocimiento de habilidades que no son citadas por la normatividad vigente dentro del ejercicio de la función docente. De ahí que al incluir este tipo de preguntas se está requiriendo de mí como aspirante habilidades que no pertenecen al cargo al cual me encuentro aspirando

Por ello, me permito solicitar la revisión de nuevo a estas preguntas aquí mencionadas y teniendo en cuenta la argumentación normativa y académica por mí brindada se replantee la valoración a mi puntaje ya que con tales incongruencias, inconsistencias e irregularidades se me otorgó una calificación basada en preguntas que no corresponden al espíritu normativo del decreto 574 de 2022 el cual es regulador del concurso docente para vacantes rurales. Este puntaje basado en estos ítems de casos fuera de contexto y con ambigüedades me vulnera enormemente como aspirante ya que al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio se me excluye de este proceso de selección con una calificación que, como lo he demostrado, está basada en preguntas que no corresponden a los ítems que se requerían demostrar las habilidades de los aspirantes de este proceso. Una vez suscitada esta revisión exijo la corrección favorable de mi puntaje de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, con lo cual considero alcanzo el puntaje mínimo aprobatorio y de esta manera exijo así mismo el reingreso a este concurso de méritos.

*Sobre la **pregunta 21**, hago reclamación en lo siguiente: la lectura no es una de las únicas formas para hacer que un ser humano sea sociable, el docente debe de implementar varias estrategias en las que se incluyan las obras de teatro, el deporte, pintura, la música, el lenguaje no verbal, el juego, la lúdica, etc. De allí que esta pregunta se encuentra mal formulada por lo cual exijo no sea tenida en cuenta en mi calificación y se reajuste mi puntaje de forma favorable.*

*Se solicita que en la **pregunta 38**, también se tenga en cuenta como válida la respuesta C, puesto que enfatiza en la parte de la inclusión educativa y según el enunciado del caso alude a la atención de algunos estudiantes con NE. En esta de nuevo se aprecia la ambigüedad en las opciones de respuesta lo cual atenta contra el principio de objetividad que deben tener*

estas pruebas escritas. En este sentido exijo sea tomada en cuenta como acierto en mi calificación y se reajuste mi puntaje de forma favorable.

*Acerca de las **preguntas 40, 41 y 42**, se pide que también sean imputadas al igual como lo fueron la 43 y 44, por pertenecer al mismo caso, preguntas que se imputaron por no tener gráficas legibles.*

Se evidenció en esta prueba diferentes vulneraciones a los derechos que como aspirante tengo. Caso puntual la falta de legibilidad de la gráfica del caso con el que se debía dar respuesta a las preguntas 40, 41 y 42. Al no contar con claridad en la observación de la gráfica esto dificultaba realizar el análisis por cada una de las preguntas mencionadas. Con esto se vulnera el derecho al acceso a la prueba que tengo como aspirante debidamente aceptado para participar en este proceso de selección como consta en el aplicativo SIMO donde se demuestra que me encuentro inscrito a este concurso de mérito. Exijo a través de este documento me sean puntuadas como aciertos las respuestas a las preguntas 40, 41 y 42 de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos toda vez que es responsabilidad del operador de este concurso, en este caso la Universidad Libre, disponer del material de pruebas con pertinencia y calidad en aras de que los aspirantes podamos desarrollar el contenido de este y responder a las preguntas con claridad y objetividad. Principios que se vulneran ante la falta de legibilidad de esta grafica mencionada anteriormente.

*En el caso que se trataba de proyectos productivos se enuncian la **45** nos plantea el contexto sobre un proyecto pedagógico productivo en los algunos grados de secundaria, en el que se tenía que hacer un análisis según la información de una tabla de datos. Esta pregunta no tiene relación con la prueba aplicada que fue para docente de primaria rural, ya que trata sobre proyectos de la secundaria. De igual manera ocurre con las preguntas **46 y 47** Corresponden al mismo caso de la pregunta 45 se tiene que en las tres opciones de respuesta no se contempla la básica primaria, para lo cual se está participando en el concurso docente, por tal razón sugiero que sean imputadas.*

*Respecto de las **preguntas 46 y 47** Corresponden al mismo caso de la pregunta 45 se tiene que en las tres opciones de respuesta no se contempla la básica primaria, para lo cual se está participando en el concurso docente, por tal razón sugiero que sean imputadas.*

*Sobre las **preguntas 57 y 59**, se pide que también sean imputadas al igual que las 58 y 60, por pertenecer al mismo caso.*

De nuevo se evidencian preguntas que van en contra del Manual de Funciones específico para el cargo de docente de aula de primaria. Este tipo de preguntas extralimita las funciones del cargo al que se aspira y no hace parte del contenido temático a evaluar. Por lo mismo se solicita no ser tomada en cuenta en la evaluación y reajustar el ponderado cambiando el puntaje a mi favor. (...)"

SEPTIMO: El día 02 de febrero de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC respondieron a mi reclamación realizada el 29 de noviembre de 2022, no dando respuesta de fondo a mis peticiones, por el contrario, lo que hacen es dar una respuesta de manera general e informativa mas no una respuesta especifica y de carácter particular atendiendo a mi solicitud.

Así mismo indican:

“En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: En lo que corresponde a su inconformidad relacionada con la aparente omisión de la Universidad Libre al publicar los resultados de las Pruebas Escritas sin dar a conocer con anterioridad “la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria.”, es preciso informar que, al momento de la publicación de los resultados, ni la CNSC ni la Universidad Libre se encuentran en la obligación de detallar información relacionada con los aspectos a los que el usted hace mención en el referido punto.

(...)

Respecto a su inquietud sobre lo evaluado en los ítems de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos la cual fue específica para el contexto rural, le aclaramos que, esta prueba evaluó la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, conocimientos, destrezas, actitudes y habilidades, definidas según el contenido funcional del empleo para el que concursa, que le van a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones, de acuerdo con los requerimientos e información provista por la entidad.

Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

(...)

De acuerdo a lo anterior y respecto a su solicitud de imputar ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias contruidos por el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente al Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes para el empleo en concurso.

Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.

En suma, la CNSC y el MEN aprobaron los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad que forma parte del proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas, la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, cuál fue el porcentaje de personas que acertaron para cada ítem, cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) a algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados..”

Como resultado de los análisis mencionados, en la prueba presentada por usted los ítems imputados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Posición
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	43
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	44
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	58
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	60
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	90
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	126
Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos (Eliminatoria)	43

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Prueba De Conocimientos Específicos Y Pedagógicos corresponden a: 57.96; y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 73.80, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Dicha respuesta, vulneran mis derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en la forma de recaudo de la “prueba reina”, no es cierto que el cuadernillo de

preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia Y la respuesta negativa de la reclamación que se realizó el día 29 de noviembre de 2022 ante la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de las preguntas con las respuestas.

Así mismo, vulnera mi derecho fundamental de petición, dado a que no da una respuesta de fondo al asunto de mi reclamación, decidiendo de manera arbitraria y sin análisis alguno los resultados publicados el día 02 de febrero de 2023, e indicando que NO procedería recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

OCTAVO: De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes y concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los EJES TÉMATICOS entregados por la CNSC para la aspiración del empleo con Numero de OPEC: 184516.
- Dentro del desarrollo de la prueba se presentaron algunos EJES TÉMATICOS que ni siquiera se preguntaron.
- Dentro de la prueba, la gran mayoría de preguntas NO corresponden al manual de funciones vigente del cargo aspirado, dicho aspecto ya se ha mencionado previamente en párrafos anteriores.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.
- El número total de preguntas fue de 100 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto soy participante del Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 491001384; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo; Docente de Primaria; Numero de OPEC: 183809 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2135 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos exigidos; por lo tanto las accionadas deben garantizar la protección de mis derechos fundamentales dando respuesta de fondo a mi reclamación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra suspendido, pido que se dé respuesta de fondo a mi reclamación, de manera específica, de manera detallada y no de manera general, pues abordaron las preguntas pero de manera ambigua, no absolviendo lo cuestionado, y que a consecuencia de ello se suba el puntaje a la calificación dada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA atendiendo a las pretensiones solicitadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).(...)”

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al no respetar ni dar respuesta a mi reclamación de fondo, clara y precisa, lo que no genero un análisis minucioso omitiendo la recalificación a mi evaluación y de esta manera continuar en el proceso, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

2. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO - Artículo 2 de la Constitución Nacional:

Que reza: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.”*

3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD - Artículo 13 de la Constitución Política:

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me está dando un trato igual que a los demás concursantes.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los aspirantes, así como a ser evaluados en condiciones de igualdad y a recibir respuestas de fondo, claras y precisas de las peticiones radicadas ante las autoridades.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICION - Artículo 23 de la Constitución Política:

DERECHO DE PETICION:

De acuerdo con lo anterior, solicito tutelar la protección de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un

perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la información necesaria por la omisión en la respuesta de fondo de mi solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión y las enfermedades.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Derecho fundamental de petición: El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como 7 fundamental y su contenido es el siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés*

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere **una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado**, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia.

Es por ello que en sentencia de la Corte Constitucional T 1160^a de 2001 indico:

“(…)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Congreso de la República expidió la Ley 2207 de 2022 “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”, el cual fue proferido durante la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. La ley deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo, el cual extendía el término de respuesta de los derechos de petición. Ahora, los tiempos de respuesta vuelven a ser los que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Término especial de 10 días a partir de la recepción de las peticiones de documentos y de información. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 10 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).”

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“(...) primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;^[3] y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

6. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna de fondo a mi reclamación lo que genera que no se haya aumentado el valor de la calificación, lo que permite continuar en el concurso y llegar a estar en la lista de elegibles al empleo para el cual concurre.

7. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la omisión realizada tanto por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al abstenerse de responder de fondo mi solicitud viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable despacho los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

MEDIDA PROVISIONAL PRIMERA:

PRIMERO: EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDENAR SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, HASTA QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC A TRAVES DE SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD LIBRE, EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: EL AUMENTO DEL PUNTAJE EN LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, GENERANDO LA CONTINUIDAD EN EL CONCURSO, UNA VEZ LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez RESTABLECER Y/O TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, me otorguen una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6. y pantallazo No. 1 de esta acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, que una vez se dé respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6 y pantallazo no. 1 de esta acción de tutela, se proceda a subir el valor de la calificación, teniendo los fundamentos de hechos y de derecho establecidos tanto en mi reclamación, como en este escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE a rendir un informe escrito a su Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

SEXTO: SUSPENDER la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes - hasta que la universidad libre responda cada punto de la reclamación y derecho de petición.

SEPTIMO: ORDENAR a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE las siguientes pruebas:

- Se indique de manera clara, especifica con bastante entendimiento, la metodología de evaluación, calificación, porcentajes de las pruebas escritas producto de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.
- Se rinda informe de las preguntas aceptadas, con error y las imputadas, con su debida justificación

PRUEBAS

1. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
2. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.

3. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas
4. Copia complementación a la reclamación a las pruebas escritas de fecha 29 de noviembre de 2022, presentada por la suscrita en la Plataforma Simo ante las entidades accionadas.
5. Respuesta a la reclamación con radicado No. 553100554, suscrita por María Victoria Delgado Ramos, Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docentes
6. 4. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en.

- E-mail: [REDACTED]
- Dirección de correspondencia: [REDACTED]
- Numero de Contacto: [REDACTED]

ACCIONADAS:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,

[REDACTED]

LUZ MABEL AMARILES PARDO

[REDACTED]